



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2018
CUSCO**

Sindicación de coacusado

Sumilla. La presunción de inocencia de la recurrente se ha desvirtuado con la sindicación que su coacusado formuló en el juicio oral seguido contra este, al ser más confiable que sus primigenias declaraciones, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico cinco de la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Lima, siete de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la acusada Elizabeth Cusilayme Valcárcel contra la sentencia condenatoria de fojas tres mil doscientos cinco (tomo XIV), del once de enero de dos mil dieciocho; de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica de la imputada Cusilayme Valcárcel, en su recurso formalizado de fojas tres mil doscientos veinte (tomo XIV), sostuvo que:

1.1. La sentencia no realizó una debida apreciación de los hechos atribuidos a su defendida, ni compulsó los medios de prueba que ofreció y tampoco resolvió los planteamientos que utilizó como

argumentos de defensa, con lo que vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, descritos en los incisos tres, cinco y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

1.2. En autos no existe prueba suficiente que vincule a su patrocinada con la comisión del robo con subsecuente muerte del agraviado Alejandro Flores Caveró, ya que la condena se sustentó únicamente en la sindicación que el procesado José Antonio Villanueva Quiroga formuló en el juicio oral seguido contra él.

1.3. Tal sindicación es insuficiente para formar criterio de culpabilidad, pues en el transcurso del proceso el mismo sentenciado emitió versiones contradictorias, las cuales fueron evaluadas por el Tribunal de Instancia para absolver de la acusación fiscal al imputado Carlo Piero Martín Decarolli Reyes, de acuerdo con la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco (tomo XIII), del once de junio de dos mil trece, a quien el mismo encausado había atribuido participación en el hecho criminal.

1.4. Otro de los argumentos de la condena es que tanto el manuscrito como el croquis elaborados por el sentenciado Villanueva Quiroga estaban dirigidos a su patrocinada con el nombre de "Eli"; sin embargo, no ponderó que este, al absolver la pregunta dieciséis de su manifestación policial, señaló que con su enamorada Elizabeth Lozano Sáenz rentaron el inmueble ubicado en la urbanización Marcavalle G-diez, Wanchaq. De ello se infiere que la inscripción de "Eli" no estaría referida a su defendida, sino a la pareja de dicho encausado.

1.5. Por lo tanto, solicitó que se anule la sentencia impugnada y reformándola se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra.

Segundo. Que, en la acusación complementaria de fojas tres mil setenta y tres (tomo XIV), se consignó que aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil, los sentenciados José Antonio Villanueva Quiroga o Javier Otoya Rozas, Víctor Manuel Aguinaga Bravo y Mario Gustavo Talledo Galecio, acompañados de Elizabeth Cusilayme Valcárcel, ingresaron de forma violenta al local video pub Macachas, propiedad de Alejandro Flores Cavero, ubicado en la calle Machupicchu número N-dos, de la urbanización Manuel Prado, del distrito, provincia y departamento del Cusco.

La acusada Cusilayme Valcárcel y los sentenciados premunidos con armas de fuego (revólver y pistola) interceptaron a la víctima con la finalidad de apoderarse de dinero en efectivo y de un artefacto eléctrico. El agraviado intentó defenderse, mientras que los sentenciados lo enfrentaron con disparos a quemarropa, nueve proyectiles de bala impactaron contra este, pero antes de ello logró disparar al sentenciado Villanueva Quiroga, quien fue auxiliado por la encausada Cusilayme Valcárcel y los otros sentenciados. Luego, los facinerosos salieron a la calle y abordaron un automóvil Station Wagon de color blanco, con el que lograron huir del lugar y trasladaron al sentenciado herido al domicilio de la procesada Cusilayme Valcárcel, ubicado en Huancaro. Al complicarse la salud del condenado Villanueva Quiroga fue trasladado al hospital Antonio Lorena.

Tercero. Que, del análisis de autos y los términos de la sentencia cuestionada, se advierte que el delito materia de imputación se acredita plenamente con la Ejecutoria de fojas mil ciento cuarenta y tres (tomo V), del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, expedida por este Supremo Tribunal (en el Recurso de nulidad número dos mil ochocientos sesenta y seis-dos mil cuatro), cuando declaró no haber nulidad en la condena y pena impuesta al sentenciado José Antonio Villanueva Quiroga como autor del delito contra el patrimonio-robo con muerte subsecuente, en perjuicio de Alejandro Flores Caveró.

Cuarto. Que la responsabilidad penal de la acusada Cusilayme Valcárcel se corrobora con la sindicación del imputado Villanueva Quiroga (fojas mil cincuenta y siete, tomo V), quien en su juicio oral admitió haber participado en el evento criminal con sus coprocesados Mario Gustavo Talledo Galecio, Carlos Piero Martín Decarolli Reyes, Víctor Manuel Aguinaga Bravo y la impugnante. En el detalle sostuvo que cuando cayó herido producto de los disparos que realizó el agraviado con un arma de fuego, fue conducido a la vivienda de la recurrente ubicada en Villa Unión Huancaro, en el distrito de Santiago, que se encuentra por una fábrica de galletas, de donde fue trasladado al hospital Antonio Lorena, nosocomio donde se identificó con el nombre de Javier Otoyá Rozas.

Quinto. Que dicho juicio de responsabilidad se refrenda con lo siguiente:

5.1. La sentencia de fojas mil seiscientos noventa y tres (tomo VII), del once de abril de dos mil seis, mediante la cual se condenó a Víctor Manuel Aguinaga Bravo como autor del delito contra el patrimonio, robo con muerte subsecuente, en perjuicio de Alejandro Flores Caveró, que este Supremo Tribunal ratificó por Ejecutoria de fojas mil setecientos cincuenta (tomo VIII), del veintisiete de septiembre de dos mil seis.

5.2. La sentencia de fojas mil novecientos siete (tomo VIII), del doce de octubre de dos mil siete, mediante la cual se condenó a Mario Gustavo Talledo Galecio como autor del delito contra el patrimonio, robo con muerte subsecuente, en perjuicio de Alejandro Flores Caveró, que este Supremo Tribunal ratificó por Ejecutoria de fojas mil novecientos cuarenta y tres (tomo VIII), del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

5.3. El manuscrito (fojas ciento ochenta y cinco, tomo I) y el croquis (fojas ciento ochenta y siete, tomo I) elaborados por el sentenciado Villanueva Quiroga mientras permanecía en el hospital por la lesión por arma de fuego que sufrió en el hecho criminal. El manuscrito estuvo dirigido a la recurrente con el propósito de instruirla para que en un futura declaración ensayara una coartada a su favor, a fin de aminorar o eximirlo de responsabilidad (dar la apariencia de que el hecho fue consecuencia de una gresca con el occiso agraviado), sin saber que la Policía Nacional del Perú por acción de inteligencia había recabado la nota manuscrita y con la dirección consignada en el croquis ubicó el inmueble donde vivía la recurrente.

Sexto. Que, frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa de la impugnante (fojas tres mil noventa y seis, tomo XIV) y los

agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer aspecto se trata de un argumento natural del derecho de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, el mismo que se ha revertido plenamente con la sindicación del sentenciado Villanueva Quiroga, que es más confiable que sus primeras declaraciones (fojas sesenta y seis, tomo I, y trescientos setenta y siete, tomo II), en aplicación del criterio jurisprudencial instituido en el fundamento jurídico cinco de la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Séptimo. Que, de otro lado, se tiene que si bien el sentenciado Villanueva Quiroga atribuyó participación en el hecho criminal a Carlo Piero Martín Decarolli Reyes, quien fue absuelto de los cargos atribuidos, según sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco (tomo XIII), del once de junio de dos mil trece, que se declaró consentida por auto de fojas dos mil ochocientos noventa y cuatro (tomo XIII), del treinta y uno de julio de dos mil trece. Sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa la participación de la impugnante en el suceso de muerte, ya que la evaluación del material probatorio se realiza de manera individual por cada uno de los involucrados en el hecho delictivo. En consecuencia, la pretensión impugnatoria de la procesada es infundada.

Octavo. Que, sin perjuicio de ello, se tiene que al tratarse de un ilícito cometido en coautoría y por ende de un nivel de intervención personal, corresponde aplicarse la misma pena que se impuso a los sentenciados Aguinaga Bravo y Talledo Galecio, quienes por el robo

con subsecuente muerte del agraviado Alejandro Flores Caveró fueron condenados con el mismo título de imputación en las sentencias señaladas anteriormente, las mismas que fueron ratificadas por este Supremo Tribunal, como se aprecia de las Ejecutorias de fojas mil setecientos cincuenta (tomo VIII), del veintisiete de septiembre de dos mil seis y de fojas mil novecientos cuarenta y tres (tomo VIII), del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, respectivamente. Por consiguiente, al amparo de la facultad conferida por el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, debe modificarse la sanción fijada a la impugnante.

Noveno. Que, al haberse enervado la presunción de inocencia que la encausada Cusilayme Valcárcel ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código Adjetivo, se infiere que la condena impuesta se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil doscientos cinco (tomo XIV), del once de enero de dos mil dieciocho, que condenó a Elizabeth Cusilayme Valcárcel como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Alejandro Flores Caveró, y fijó por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles, que deberá pagar en

forma solidaria con sus cosentenciados a favor de los herederos legales del agraviado.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a dicha sentenciada cadena perpetua, y reformándola, le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, la cual se computará desde el doce de octubre de dos mil diecisiete (ver notificación de fojas tres mil tres, tomo XIV) y vencerá el once de octubre de dos mil treinta y siete.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/dadlc